



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN:**  207  (DOSCIENTOS SIETE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (22) veintidós de junio de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 258/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, en contra de la **sentencia del (10) diez de enero de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial**, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del expediente **692/2022**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Acta de Nacimiento**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **Civil de Matamoros, Tamaulipas**; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:-** La actora no demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado se declaró en rebeldía al no comparecer a juicio.---  
**SEGUNDO-** Se declara **IMPROCEDENTE** la **NULIDAD DEL ACTA DE NACIMIENTO** de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .---  
**TERCERO:-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia hágase la devolución de los documentos originales.---  
**CUARTO:-** No se hace especial condenación en costas judiciales, toda vez que ninguna de las partes obraron con temeridad o mala fe.---  
**QUINTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo **40/2018** del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con **90 (noventa) días** para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.---  
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del (13) trece de febrero de (2023) dos mil veintitrés, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1832, del (31) treinta y uno de mayo del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 3355, del (13) trece de junio de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (14) catorce del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (27) veintisiete de enero de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- - Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el (21) veintiuno de junio de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

--- ----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte actora apelante expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“**PRIMERO:** Violaciones al procedimiento. En efecto, el punto medular de la Sentencia y motivo principal del presente recurso, es cuando en el Considerando SEGUNDO, de la Resolución ya identificada, el inferior sostiene:

... "al no existir mejor medio de convicción”...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 258/2023

3

Criterio que el inferior utilizo para resolver y determinar la improcedencia de la acción intentada en este juicio, lo que sin duda es notoriamente violatorio de mis derechos procesales, ya que no observó la circunstancia de que al declararse en Rebeldía al demandado, por transcurrir el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, lo que implica una confesión tanto de los hechos en que se apoyo mi reclamación, como de los fundamentos de derecho que en la misma se invocaron, atento a lo dispuesto por el numeral 268 del Código Adjetivo de la Materia. Dejando al órgano Jurisdiccional dispensado de ejercer su facultad decisoria, quien debe dictar el fallo correspondiente, el que necesariamente favorecerá al actor al no tener oposición jurídica en el conflicto. Consecuentemente, si el órgano Jurisdiccional no atiende esta situación, se vulnera la garantía de expeditez en la impartición de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha institución (CONFESIÓN) tiene como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditez, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada. Violentando además mis garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los dispositivos 14 y 16 de nuestra de nuestra Carta Magna.

El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plena mente nuestras instituciones jurídicas, porque no es total mente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores tramites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda sera condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir validamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al Órgano Jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de punto o

cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido.

Ahora bien, la circunstancia de que un acta de nacimiento mexicana contenga un hecho falso, consistente en señalar que el alumbramiento ocurrió en territorio mexicano, habiéndose acreditado en juicio que sucedió en el extranjero, constituye un vicio sustancial que hace procedente su nulidad y no su rectificación, al ser una cuestión que puede modificar la situación jurídica de la persona de cuyo estado civil se trate y debido a la posibilidad de inscribir el acta de nacimiento extranjera en el Registro Civil que corresponda. Ello es así, pues mantener su validez solo ocasionaría una duplicidad de actas que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho Registro; precisando que la nulidad del acta de nacimiento solo puede solicitarse por las personas de cuyo estado civil se trate, así como por aquellas a quienes la ley lo permita expresamente. Sobre el particular, orienta nuestro punto de vista, los siguientes criterios que a continuación para pronta referencia me permito transcribir e identificar:

“ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIO EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUELLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA).”, “REBELDIA. AUN CUANDO LA DECLARACIÓN RELATIVA NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ADMITA PRUEBAS QUE PUEDAN DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA ACCIÓN, ESTAS HABRÁN DE VALORARSE, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA PRESUNCIÓN QUE GENERA AQUELLA, EN EL SENTIDO DE QUE SE CONSIDERARAN CONFESADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE NO SE CONTESTARON EN TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO).”, “LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.”...

**SEGUNDO:** Inexacta aplicación del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas. Esto es así, al valorar el A Quo, incorrectamente las pruebas ofrecidas por la suscrita, documentales publicas y Testimonial, que de conformidad con los artículos 324, 325, 362, 397 y 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, hacen prueba plena, las cuales no fueron tomadas en consideración al momento de dictar Sentencia, ya que no tomo en consideración su valor



probatorio y sus alcances jurídicos, lo cual constituye una clara violación al procedimiento, vulnerando mis derechos fundamentales, así lo demuestra cuando refiere en el Considerando SEGUNDO de la Sentencia que ahora se combate lo siguiente:

“... Para justificar su acción la parte actora ofreció”...

Al no proceder el Juzgador apegado a los lineamientos del numeral en comento, se actualiza de modo patente e inobjetable una violación procesal que resulta manifiesta y trascendental en razón a que trasgrede el precepto invocado y concomitantemente las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Es incuestionable que el estudio, análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de la acción, con vista a las pruebas aportadas, los fundamentos legales del fallo, los puntos resolutive y conclusión final a que arribo el Inferior, no es congruente con la demanda y la declaratoria en Rebeldía del demandado, al pronunciarse en el Considerando SEGUNDO del fallo que ahora se combate, en el sentido de DECLARAR IMPROCEDENTE la NULIDAD DEL ACTA DE NACIMIENTO de la suscrita, en contra del C. \*\*\*\*\*. Valorando incorrectamente los medios de conducción que le fueron exhibidos para una correcta administración de justicia.”

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, este Órgano Colegiado estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en el fallo impugnado mediante las que se decretó la improcedencia del presente Juicio Ordinario Civil Sobre Rectificación de Acta de Nacimiento; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“...Para justificar su acción la parte actora ofreció como pruebas de su intención las siguientes:

1).- Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* , expedida por la \*\*\*\*\* Civil de esta ciudad, inscrita en el libro \*\*, acta número \*\*\*\*, con fecha de registro el día \*\*\*\*\*.

2).- Certificado de Nacimiento a nombre de MARÍA LUISA GRIMALDO, con fecha de nacimiento el 5 de septiembre de 1987, número de registro \*\*\*\*\* , expedido por el Departamento de Servicios de Salud de Estado Unidad de Estadísticas Vitales, acompañada de su respectiva apostilla y traducción.

Documentales las anteriores a las cuales se le otorga valor probatorio pleno en términos del Artículo 325 fracción IV en relación con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

Así mismo también ofreció:

3).- PRUEBA TESTIMONIAL desahogada en autos, a cargo de \*\*\*\*\* , quienes coinciden en manifestar que:

Conocen a su presentante; que nació en Brownsville, Texas; que nació el \*\*\*\*\*; que la señora \*\*\*\*\* vive en Estados Unidos, desde hace treinta años; que tiene duplicidad de actas; que el acta que ha utilizado para actos públicos es la de Estados Unidos.

Probanza Testimonial la anterior a la cual se le otorga valor probatorio Pleno en términos del Artículo 362 en relación con el Artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

Ahora bien, entrado al estudio de lo solicitado por la actora \*\*\*\*\* , tomando en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 59 del Código Civil que a la letra dicen:- ARTÍCULO 31.- El Registro Civil es la institución de orden público por medio de la cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a todo lo relativo al estado civil de las personas. Y robustecido por el ARTÍCULO 59.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellido que le corresponda, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si es presentado vivo o muerto según el certificado de nacimiento. Contendrá, además, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos y maternos, así como de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado. Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, \*\*\*\*\* deberá asentar como domicilio del nacido el Municipio donde haya acontecido.

De lo cual se aprecia, que la documental fue elaborada con las formalidades que la Ley previene ante funcionario investido de fe publica, por tanto al ser el acta de nacimiento mexicana elaborada conforme a la Ley, prevalece la autenticidad de esta y la verdad de los datos en ella contenidos, aunado a que resultaría ilógico nulificar dicha acta, cuando se observa que la fecha de registro lo es en fecha \*\*\*\*\* , y la de nacimiento \*\*\*\*\* .



Observándose que en el certificado de nacimiento expedido por el Departamento de Servicios de Salud de Estado Unidad de Estadísticas Vitales, de \*\*\*\*\* , obra inserto como fecha de registro el 8 de septiembre de 1987 y como fecha de nacimiento el \*\*\*\*\* , posterior a la fecha de registro en esta ciudad, por lo que, fue primero el registro del acta mexicana, debiendo prevalecer el registro ante la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Civil en Matamoros, Tamaulipas.

Además, dicho registro fue elaborado con las formalidades de ley, ante funcionario dotado de fe pública y concurriendo testigos, por lo que resulta irrelevante el hecho de que los datos dados fueron ante un fedatario Público y como obra al calce del registro de nacimiento en el rubro de anexos la compareciente allegó documentación requerida por tanto \*\*\*\*\* cumplió con las formalidades necesarias e identificó al compareciente lo que desvirtúa las afirmaciones de la actora y al no existir mejor medio de convicción que este juzgador deba analizar, con lo descrito se arriba a la conclusión de que la acción intentada resulta notoriamente improcedente, pues así se justifica con los documentos públicos ofrecidos por la misma parte actora, en especial el acta de nacimiento expedida por la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Civil de esta Ciudad, inscrita en el Libro \*\*, en el acta número \*\*\*\*, con fecha de registro el día 19 de agosto de 1987, no resulta admisible disponer la NULIDAD por ser incompatible con la Ley de la materia ya que tanto jurídica como humanamente no resulta posible que el registro de nacimiento asentado no ocurriera en la forma que se documentó; ya que al existir dos registros en fechas diversas el primero prevalece pues atiende a mayor fidelidad en los datos aportados bajo el principio de certeza de que ninguna persona puede ser registrada dos veces salvo las excepciones que la ley contempla.

Este tribunal no pasa por alto, que la actora manifiesta que toda su documentación tanto pública como privada, lo ha realizado con la información contenida en el acta de nacimiento norteamericana, ello por ser el país donde se encuentra radicando y viviendo desde hace varios años, y en donde ha formado una familia y tiene una fuente de empleo, sin embargo, no lo acredita con documental alguna que justifique su dicho.

En tal virtud deberá declararse como se declara infundada e improcedente la acción entablada para la NULIDAD DEL ACTA DE NACIMIENTO a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , toda vez que la parte actora no justificó los elementos constitutivos de su acción en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, por lo que

se decreta IMPROCEDENTE la NULIDAD del acta de nacimiento de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

No se hace especial condenación en costas judiciales, toda vez que ninguna de las partes obraron con temeridad o mala fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado...”.

--- Inconforme con dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar; y al respecto la discordante señala esencialmente en su primer motivo de queja, que en el fallo impugnado se omitió tomar en consideración que al declararse en rebeldía al demandado por haber transcurrido el término sin dar contestación a la demanda, implicaba una confesión de los hechos y fundamento en que se sustenta el escrito inicial, favoreciendo al promovente al no tener oposición jurídica en el conflicto; que tal confesión trae como consecuencia que todos los hechos reconocidos por la parte reo procesal quedaran fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos.-----

--- El agravio que precede resulta infundado, puesto que el disidente de manera palpable toma como punto de partida aspectos o circunstancias que no resultan acordes a la realidad imperante en el proceso y, particularmente en el fallo recurrido, y no obstante, sustenta su inconformidad en ello.-----

--- En efecto, el apelante parte de una premisa falsa o desacertada al realizar la afirmación de que se declaró en rebeldía al demandado por haber transcurrido el término sin dar contestación a la demanda.-----

--- Ello es así, pues del análisis de las constancias de primera instancia, en particular del escrito recibido el (1º) primero de julio de (2022) dos mil veintidós que obra a fojas 20 a 21 vuelta del expediente principal, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

advierte que la parte demandada \*\*\*\*\* , sí otorgó contestación a la demanda instaurada en su contra, lo cual fue acordado mediante auto del (2) dos del mismo mes y año, (foja 22 Idem), y se otorgó vista a la contraria por el término de (3) tres días; desahogándose mediante promoción del (8) ocho de agosto de (2022) dos mil veintidós (foja 24 Idem).-----

--- Por lo que al respecto, en el fallo impugnado se estableció lo siguiente:

...En fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, se emplazó legalmente a la parte demandada como se observa en el Acta circunstanciada levantada para tal efecto. Por escrito de uno de julio de dos mil veintidós, se le tiene a la demandada \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda instaurada en su contra...”.

--- Conforme a lo expuesto, es decir, dado que los motivos de queja se sustentan en falsas premisas, se estima, no existen bases suficientes para concluir en el sentido que lo hace el apelante.-----

--- Ahora bien, el hecho de que la parte demandada no suscitara controversia respecto de los hechos de la demanda, ello no es motivo para que se declare la procedencia de la acción, en virtud de que en cuestiones como las de la especie, la confesión de las autoridades carece de eficacia probatoria por no efectuarse sobre hechos propios; y en el caso, quien acudió al presente juicio a expresar que no suscitaba controversia respecto a los hechos expresados en la demanda inicial, fue un funcionario público, como lo es la \*\*\*\*\* en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; por lo que es incorrecto, como pretende la disconforme, que en virtud de la expresión en comentario se determine la procedencia de la acción, pues ello no relevaba a la apelante

de acreditar los elementos constitutivos de su acción, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Es aplicable a las anteriores consideraciones en lo conducente y por identidad de razones, la tesis sustentada por la Tercera Sala de Nuestro máximo Tribunal del País, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Tomo 175-180 Cuarta Parte, Página 73, cuyo rubro y texto son:

**"CONTESTACION DE DEMANDA. CARECE DE TRASCENDENCIA EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DE FUNCIONARIOS AJENOS A LA CONTROVERSIA.** Si se demanda la rectificación de un acta de nacimiento del Juez del Registro Civil y comparecen diversos funcionarios allanándose, ninguna trascendencia puede tener su actitud para los resultados del juicio, pues además de no tener carácter de demandados, en cuestiones de actas del Registro Civil la confesión de las autoridades, por no ser sobre hechos propios, carece de valor probatorio."

--- Por otro lado, la quejosa se duele en su agravio segundo, de incorrecta valoración de las pruebas que ofertó consistentes en documentales públicas y testimonial, las cuales dice, hacen prueba plena, sin que hayan sido tomadas en consideración al momento de dictar Sentencia impugnada, constituyendo una violación al procedimiento.-----

--- El argumento que precede resulta infundado, pues el hecho de que se haya otorgado valor probatorio a la probanzas a que hace referencia el disidente; ello no implica que cuenten con la eficacia probatoria referida por el oferente; de manera que aunque se les haya otorgado valor, pueden no ser suficientes para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba, dado que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio.-----



--- En ese sentido, si bien se otorgó valor probatorio a las citadas pruebas, cierto es que no cuentan con la eficacia demostrativa pretendida, por las razones apuntadas.-----

--- Es aplicable en lo conducente, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385 cuyo rubro y texto son:

**“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.**

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia

del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

--- En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia impugnada; y condenar a la citada apelante al pago de las costas judiciales de segunda instancia, pues le han recaído dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, al confirmar este Tribunal de apelación el fallo dictado por el Juez de Primera Instancia, que declaró la improcedencia del presente juicio; esto último con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 105, 106, 109, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción I y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO**:- Se declara inoperante el agravio primero e infundado el segundo, ambos expresados por la apelante en contra de la sentencia pronunciada el (10) diez de enero de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el expediente 692/2022; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO**:- Se confirma la sentencia apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 258/2023

13

--- **TERCERO:-** Se condena a la apelante al pago de las costas de Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.  
**L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/SBM/avch**

*El Licenciado(a) SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 22 DE JUNIO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.